

1.0.2. JEFATURA DEL ESTADO.— Ley de 17 de julio de 1947 por la que se reorganiza el Monopolio de Petróleos (“Boletín Oficial del Estado” de 18 de julio).

La organización del Monopolio de Petróleos, indiscutible acierto del insigne estadista señor Calvo Sotelo, ha permitido durante veinte años la prestación de un excelente servicio público del mayor interés; ha producido al Tesoro ingresos cuantiosos; y, sobre todo ello, ha servido para asegurar el suministro de vitales productos en el período de nuestra Cruzada Nacional y en los años críticos de la guerra mundial.

Tan brillantes resultados excluyen toda idea de transformación radical del Monopolio, en cuanto a su organización esencial y a la forma de explotación del servicio; pero la evolución del concepto de la soberanía estatal y las enseñanzas de una larga experiencia, aconsejan ciertas variaciones fundamentales en orden al procedimiento de concesión y a las condiciones de administración del servicio.

Por ello se prescinde del primitivo arrendamiento paccionado para sustituirlo por un régimen estatal de desconcentración de servicios, en forma preestablecida por imperio exclusivo de la Ley, en uso de las facultades soberanas del Estado, sin perjuicio de respetar el interés privado de los actuales accionistas de la Empresa arrendataria, a los que se ofrece opción para obtener el reintegro de sus capitales en la cifra resultante de los pactos válidos establecidos en el contrato vigente.

En cuanto a las condiciones de explotación, el Estado refuerza su intervención y asegura la efectividad de sus derechos en el Monopolio y depura sus relaciones económicas con la Empresa administradora, deslindando sus facultades, puntualizando más

1.0.2.

las obligaciones de la misma y reduciendo, en elevada cuantía, los beneficios de la Sociedad, sin olvidar que el éxito del servicio está ligado, en gran parte, al interés económico de ésta en los resultados de la explotación y que, en todo caso, debe subsistir la seguridad de una remuneración mínima para el capital privado, siquiera ésta se limite al tipo actual del interés legal y se reduzca al mero concepto de garantía de posibles eventualidades sin suponer incremento constante de las remuneraciones de gestión de la Empresa.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.— El Monopolio de Petróleos establecido por Real Decreto-ley de veintiocho de junio de mil novecientos veintisiete, ratificado por Ley de nueve de septiembre de mil novecientos treinta y uno, es un organismo del Estado que funcionará en régimen de desconcentración de servicios, con sujeción a la presente Ley y en cuanto a ella no se oponga por el Real Decreto-ley de veintiocho de junio de mil novecientos veintisiete y disposiciones complementarias.

Artículo segundo (*).— El Monopolio de Petróleos abarcará la importación, manipulaciones industriales de todas clases, almacenaje, distribución y venta del petróleo y sus derivados en estado sólido, líquido o de gas, salvo aquellas excepciones en cuanto a importación de primeras materias, manipulaciones industriales

(*) Esta es la redacción dada al artículo segundo por el Decreto-ley de 5 de abril de 1957 (1.0.3) a su vez modificado por Ley 45/1981, de 28 de diciembre (1.0.6) y Real Decreto-ley 5/1985, de 12 de diciembre (1.0.9). La redacción primitiva era la siguiente:

“El Monopolio de Petróleos abarcará la importación, manipulaciones industriales de todas clases, almacenaje, distribución y venta de los combustibles líquidos y sus derivados importados, que forman, en el vigente Arancel de Aduanas, el Grupo tercero de la Clase primera, salvo aquellas excepciones, en cuanto a la importación de primeras materias, manipulaciones industriales y almacenaje, que el Gobierno haya acordado o acuerde,

1.0.2.

y almacenaje, que el Gobierno haya acordado o acuerde, autorizando por Decreto el ejercicio de estas actividades en forma concreta a determinadas entidades públicas o privadas.

La Compañía Administradora del Monopolio, previa la debida autorización del Ministerio de Hacienda, podrá organizar la venta de los productos que revistan el carácter de gases en la forma que resulte más conveniente para los intereses de la Renta de Petróleos.

El Monopolio extenderá su jurisdicción sobre las cuarenta y siete provincias de la Península e islas Baleares.

Se extenderá también el Monopolio, dentro del territorio a que abarca su jurisdicción, a la facultad de obtener en el país los productos de la misma especie mineral a que se refiere el párrafo primero de este artículo, y a la de establecer y explotar procedimientos industriales conducentes a la producción nacional de los mismos y de toda clase de combustibles líquidos y aceites lubricantes, partiendo de materias primas nacionales o importadas, salvo aquellos casos en que el Gobierno haya acordado o acuerde por Decreto, y en forma concreta, atribuir tales facultades a entidad pública o privada. La distribución y venta de esta producción nacional corresponde al Monopolio, regulándose por el Consejo de Ministros las condiciones técnicas, económicas y de todas clases en que los productos obtenidos serán consumidos en

autorizando por Decreto el ejercicio de estas actividades en forma concreta, a determinadas entidades públicas o privadas.

El Monopolio extenderá su jurisdicción sobre las cuarenta y siete provincias de la Península e islas Baleares.

Se extenderá también el Monopolio, dentro del territorio a que abarca su jurisdicción, a la facultad de obtener en el país combustibles de la misma especie mineral a que se refiere el párrafo primero de este artículo y a la de establecer y explotar procedimientos industriales conducentes a la producción nacional o refino de todas clases de combustibles líquidos y aceites lubricantes, partiendo de materias primas nacionales, salvo aquellos casos en que el Gobierno haya acordado o acuerde por Decreto, y en forma concreta, atribuir tales facultades a entidad pública o privada. La distribución y venta de esta producción nacional corresponde al Monopolio, regulándose por el Consejo de Ministros las condiciones técnicas, económicas y de todas clases en que los productos obtenidos serán consumidos en el mercado nacional cuando sea de aplicación la Ley de veinticuatro de noviembre de mil novecientos treinta y nueve sobre ordenación y defensa de la industria."

1.0.2.

el mercado nacional cuando sea de aplicación la Ley de veinticuatro de noviembre de mil novecientos treinta y nueve, sobre ordenación y defensa de la industria.

Artículo tercero.— La explotación del Monopolio continuará atribuida a la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, que tendrá el carácter de administradora del mismo, con arreglo a las condiciones fijadas en la presente Ley.

La Compañía gozará de personalidad jurídica independiente y funcionará en régimen de Sociedad Anónima, rigiéndose por sus Estatutos, y en cuanto no esté previsto por disposiciones especiales, por la legislación común.

Artículo cuarto (*).— La alta dirección del Monopolio estará atribuida al Ministerio de Hacienda y se ejercerá por medio de la Delegación del Gobierno, que estará atribuida al Director general del Timbre y Monopolios, auxiliado del correspondiente personal técnico y administrativo.

El pago del personal y material de oficina de la Delegación del Gobierno correrá a cargo del Estado.

Artículo quinto (**).— El Delegado del Gobierno en el Monopolio tendrá la facultad de suspender los acuerdos de la Compañía Administradora que repute lesivos o perjudiciales para la Renta o los intereses del Estado, sometiéndolos a resolución definitiva del Ministerio de Hacienda.

En todo caso se exigirá aprobación expresa del Ministro de Hacienda en los acuerdos que impliquen gastos superiores a cincuenta mil pesetas y en los de aprobación de plantillas y remuneraciones del personal.

Artículo sexto.— Los nombramientos de Presidente, Vicepresidente, Consejeros y alto personal de la Compañía Administradora habrán de someterse a la aprobación del Ministro de Hacienda.

(*) Modificado por Decreto-ley de 23 de noviembre de 1956 (2.0.2).

(**) Modificado por Ley 45/1984, de 17 de diciembre (1.0.7).

1.0.2.

El Gobierno, a propuesta del Ministro de Hacienda, designará un número de Consejeros proporcional a la participación del Estado en el capital total de la Sociedad. Los Consejeros del Estado ostentarán iguales derechos y facultades que los designados por la Compañía.

Artículo séptimo.— Tanto los Consejeros de la Compañía como el personal técnico y administrativo de la misma deberán ser de nacionalidad española.

Por excepción, y previa propuesta razonada del Delegado del Gobierno, podrá ser autorizada por el Consejo de Ministros la contratación de técnicos extranjeros para la realización de estudios o trabajos determinados y por plazo de tiempo prefijado de antemano.

Artículo octavo (*).— El capital de la Compañía será exclusivamente español, conservando el Estado la participación que posee en el mismo en acciones liberadas. Podrá la Compañía ampliar el capital social, previa autorización del Ministerio de Hacienda, debiendo reservar al Estado un treinta por ciento de las nuevas acciones al mismo precio y condiciones que se fijen para la emisión.

Artículo noveno.— El Monopolio conservará a disposición de la Compañía Administradora los edificios, fábricas, buques, factorías y demás elementos adquiridos por cuenta del Estado, cuya amortización se verificará, junto con las de aquellas adquisiciones y gastos análogos que en el futuro se realicen, con los porcentajes anuales que señale el Ministerio de Hacienda a propuesta de la Compañía.

Artículo diez (**).— La Compañía Administradora del Monopolio, además de las obligaciones enumeradas en el artículo noveno del Real Decreto-ley de veintiocho de junio de mil novecientos veintisiete, tendrá a su cargo la de recaudar, por cuenta del Estado, los impuestos establecidos o que se establezcan sobre los produc-

(*) Modificado por Ley 45/1984, de 17 de diciembre (1.0.7).

(**) Derogado por Ley 41/1984, de 1 de diciembre (4.0.1).

1.0.2.

tos constitutivos del Monopolio en la forma que disponga el Ministerio de Hacienda.

Artículo once (*).— Será de cuenta de la Renta:

a) El gasto de adquisición, transporte y refino, en su caso, de los productos monopolizados.

b) Los demás gastos de explotación del Monopolio, debidamente justificados.

c) Las cantidades que anualmente se acuerde amortizar de las sumas invertidas en fábricas, edificios, buques, enseres y máquinas, previa aprobación del Ministerio de Hacienda y con el límite del veinte por ciento del producto bruto anual de la Renta.

Artículo doce (*).— Quedará íntegramente a cargo de la Compañía:

a) Las pérdidas o averías de los productos que no sean debidas a causas fortuitas, plenamente justificadas.

b) El veinte por ciento de los gastos de personal y de material de escritorio y dependencias de la Compañía.

c) Las remuneraciones del Consejo.

Artículo trece (*).— La Compañía percibirá como remuneración:

a) Por su gestión administradora, el cuatro por ciento del producto líquido de la Renta.

b) Por su gestión recaudadora, el cero veinticinco por ciento de las cantidades que recaude para el Estado en concepto de impuestos por los productos monopolizados o en relación con los mismos. El Gobierno, atendidas las fluctuaciones de la recaudación, podrá elevar este tipo.

(**) Caso de que al establecer la Compañía su balance anual, los ingresos de la misma no bastasen para liquidar el cuatro por ciento de interés al capital acciones, se aplicará con cargo a los

(*) Derogado por Real Decreto 1256/1980, de 23 de mayo (3.0.3).

(**) Párrafo añadido por Ley de 27 de diciembre de 1947 (D.3).

productos de la Renta la cantidad necesaria para saldar la cuenta de Pérdidas y Ganancias con la cifra precisa para el pago del citado interés mínimo.

Artículo catorce (*).— El Estado, independientemente del dividendo que corresponda a sus acciones, participará en los productos líquidos de la Compañía cuando excedan del ocho por ciento del capital social, en el cincuenta por ciento de dicho excedente.

Artículo quince (**).— El Monopolio y la Compañía Administradora del mismo continuarán disfrutando las exenciones tributarias establecidas en la legislación vigente reguladora del mismo.

Artículo dieciseis.— Serán de cargo del Monopolio de Petróleos todas las obligaciones contraídas por la Compañía Administradora en beneficio del mismo, con arreglo al contrato celebrado con el Estado, y de un modo especial el abono de intereses y amortización de los Bonos de Tesorería emitidos o que en lo sucesivo emita con autorización del Estado.

Artículo diecisiete.— La Compañía no podrá emitir Obligaciones ni Bonos ni concertar créditos bancarios sin la expresa autorización del Gobierno. Sólo será de cuenta de la Renta el pago de los intereses y amortización de las aludidas Obligaciones, Bonos o créditos en el caso de que expresamente se reconozca por el Gobierno que su emisión o concierto se efectúa en interés o por necesidades del Monopolio. En los restantes casos quedará de cuenta de la Compañía el pago de los intereses y amortizaciones.

Artículo dieciocho (***)— Corresponde especialmente al Gobierno, previa propuesta del Ministerio de Hacienda, en relación con el Monopolio de Petróleos:

- a) Fijar los precios de venta de los distintos productos.
- b) Autorizar la adquisición de yacimientos.

(*) Derogado por Ley 45/1984, de 17 de diciembre (1.0.7).

(**) Modificado por Ley 45/1984, de 17 de diciembre (1.0.7).

(***) Modificado por Ley 45/1981, de 28 de diciembre (1.0.6).

1.0.2.

c) Aprobar las instalaciones de refinado y destilación y las de producción o transformación de cualquier clase.

Artículo diecinueve.— Durante el plazo de dos meses, a partir de la fecha de la promulgación de la presente Ley, podrán optar los actuales accionistas de la CAMPSA por ceder sus acciones al Estado, contra pago del precio que proporcionalmente al capital social corresponda a cada título, en el importe de la diferencia entre las sumas invertidas en inmovilizaciones y las amortizaciones realizadas con cargo a la Renta, conforme al Balance que se efectúe en treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete.

En el Presupuesto ordinario del Estado para mil novecientos cuarenta y ocho se incluirá consignación bastante para el pago de las acciones cuyos titulares hayan optado por el reintegro.

El Ministerio de Hacienda dispondrá la venta en Bolsa de dichos títulos en la forma y plazos que aconsejen las condiciones del mercado, y su importe constituirá ingreso eventual del Tesoro.

Artículo veinte.— El Gobierno se reserva la facultad de acordar el cese de la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, Sociedad Anónima, en la administración del Monopolio en los casos y condiciones previstos para la rescisión del contrato por el Decreto-ley de veintiocho de junio de mil novecientos veintisiete.

Artículo veintiuno.— El Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda, oída la Compañía Arrendataria del Monopolio y previo dictamen del Consejo de Estado, aprobará el Reglamento para la ejecución de la presente Ley, quedando obligada la Compañía a adaptar sus Estatutos a lo dispuesto en esta Ley y en el aludido Reglamento.

Artículo veintidós.— La presente Ley comenzará a regir el primero de enero de mil novecientos cuarenta y ocho, quedando autorizado el Ministro de Hacienda para dictar las disposiciones encaminadas a preparar su efectividad y consecuente ejecución.

Dada en El Pardo, a diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y siete.— FRANCISCO FRANCO.